

DECRETO 1149/1966, de 21 de abril, sobre reconocimiento de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Nuestra Señora del Henar», de Cuéllar (Segovia).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y por el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, previos informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media, del Rectorado de la Universidad de Madrid y dictamen igualmente favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Nuestra Señora del Henar», establecido en la Colonia Escolar de Cuéllar (Segovia).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1150/1966, de 21 de abril, por el que se crea una Sección Delegada mixta en Castro-Urdiales, dependiente del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Torrelavega.

La Ley once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), estableció la posibilidad de crear nuevos tipos de Centros de Enseñanza Media en los que pueda acogerse a los alumnos de Bachillerato que no pueden ser atendidos en los actuales Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Estos nuevos Centros se denominan Secciones Delegadas de los Institutos y se regulan por Decreto noventa y uno/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Sección Delegada mixta de Castro-Urdiales (Santander), dependiente del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Torrelavega.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades docentes y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1151/1966, de 21 de abril, por el que se declara Monumento Histórico Artístico la casa número 1 de la plaza de San Luis Beltrán, de Valencia.

De la gran cantidad de casas señoriales que existieron en Valencia, de indudable valor histórico artístico, subsisten algunos edificios que son exponentes del aspecto más noble de la arquitectura urbana, particular en diversas épocas de la citada ciudad.

Entre estos edificios se encuentra la casa solariega de la familia Escrivá, una de las más ilustres de la nobleza valenciana. Situada en la plaza de San Luis Beltrán, en el barrio antiguo de la población, junto al singular edificio del Almudín y muy próxima a la iglesia de San Esteban, que ostenta la categoría de Monumento Histórico Artístico, así como de la basílica de los Desamparados y de la catedral, el Palacio Arzobispal y de otras construcciones menos importantes, constituye una pieza fundamental que contribuye a manifestar el ambiente evocador de aquella zona.

Es un precioso ejemplar de casa señorial, con portada gótica, en cuyo tímpano campea un escudo, que parece ser del siglo XVII. Los balcones, sencillos, pero con típicos herrajes del

siglo XVIII, época a la que igualmente pertenece la policromada solería de Manises.

El patio es muy capaz y descubierto, de donde arranca la escalera principal con pasamano de sillería y una puerta ojival florenzada, presentando a ambos lados dos escudos góticos pertenecientes a don Juan Escrivá, casado a principios del siglo XVI con doña Jerónima Boil, hija del señor de Manises.

Por su historia, por sus valores arquitectónicos y representativos, así como su buen estado de conservación, es un edificio que merece ser protegido por el Estado mediante su declaración como Monumento Histórico Artístico.

Por lo expuesto a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico Artístico la casa número uno de la plaza de San Luis Beltrán, de Valencia.

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1152/1966, de 21 de abril, sobre declaración de interés social de las obras del Colegio de Enseñanza Media, femenino, «Compañía de María», sito en Vigo (Pontevedra).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de interés social, a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, las obras para la construcción de un edificio con destino a la ampliación del Colegio de Enseñanza Media, femenino, «Compañía de María», sito en la calle de Verdiales, número veintidós, de Vigo (Pontevedra).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 3 de marzo de 1966 por la que se dan normas para la expedición del título de Licenciado en Filología Moderna en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 26 de abril de 1965 fué creada en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia la Sección de Filología Moderna, disponiéndose que en la misma se cursarán los estudios correspondientes a la primitiva Subsección de Culturas Modernas, integrada, hasta la fecha de creación de aquélla, en la Sección de Historia de la mencionada Facultad.

Sin embargo, como por Orden ministerial de 9 de septiembre de 1965 fué aprobado el plan de estudios de la nueva Sección, se estima indispensable que los alumnos que cursaban sus enseñanzas por el plan que regía en la Subsección de Culturas Modernas se adapten a las actualmente vigentes y puedan obtener su título de Licenciados en Filología Moderna, de acuerdo con la finalidad de las enseñanzas propias de la Sección de la Facultad a la que se incorporan.

En atención a dichas consideraciones, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos que hayan aprobado los cursos tercero y cuarto del período de la Licenciatura especializada en la Subsección de Culturas Modernas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia se incorporarán directamente a los cursos cuarto y quinto, respectivamente, del período de la Licenciatura especializada en la Sección de Filología Moderna de la expresada Facultad.

Segundo.—Al término de sus estudios, a los alumnos que procedentes de la Subsección de Culturas Modernas se hayan

incorporado a la Sección de Filología Moderna, se les expedirá el título de Licenciados en Filología Moderna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de abril de 1966 por la que se clasifica al Colegio de Enseñanza Media, femenino, «Mirasierra», de Madrid, en la categoría de Autorizado de Grado Superior.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de autorización de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media, femenino, «Mirasierra», de Madrid, calle de Hermanos Borrella, 14;

Resultando que, completado el expediente, fué remitido a la Inspección de Enseñanza Media, la cual en 9 de febrero último informa que el Colegio reúne buenas condiciones para ser clasificado en la categoría de Autorizado de Grado Superior, y que el Rectorado de la Universidad de Madrid, en 18 de los mismos informa en el mismo sentido;

Resultando que dicho Colegio fué Reconocido de Grado Elemental por Decreto de 2 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 14);

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, en 1 de abril actual, emite el siguiente dictamen: «De los datos contenidos en la documentación que figura en el expediente, así como de los informes emitidos por el Rectorado del Distrito Universitario y la Inspección de Enseñanza Media, se deduce que en este Centro se cumplen las condiciones legalmente exigibles para concederle la categoría académica solicitada.

En consecuencia, y de acuerdo con lo que se propone en los referidos informes, se estima procedente clasificar este Colegio en la categoría de Autorizado de Grado Superior, además de «Reconocido de Grado Elemental», que es actualmente»;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media, y con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

Este Ministerio ha acordado clasificar al Colegio de Enseñanza Media Reconocido Elemental, femenino, «Mirasierra», de Madrid, en la categoría de Autorizado de Grado Superior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de abril de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Galarza y Olabarria, S. R. C.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de febrero de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Galarza y Olabarria, Sociedad Regular en Comandita»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Empresa «Galarza y Olabarria, S. R. C.» contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de Vizcaya de 30 de septiembre de 1963, contra sanción; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés, Juan Becerril Luis Bermúdez, José Samuel Roberes, José de Olives, Rubicados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de abril de 1966.—P. D. Gomez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1153/1966, de 24 de marzo, por el que se concede el beneficio de expropiación forzosa y se declara urgente la ocupación y servidumbre de paso de los bienes afectados, necesarios para construir la línea de transporte de energía eléctrica a 66 kV., entre la central de Guanarteme y la subestación de Carrizal de Ingenio, en la isla de Gran Canaria, a instalar por «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.».

El artículo veinticinco, apartado cuatro, de la Ley ciento noventa y tres mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social, establece que el Gobierno podrá decretar a favor de una Empresa el beneficio de expropiación forzosa, y si pudiese declarar urgente la ocupación de los terrenos necesarios para su establecimiento y ampliación, siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente.

La Sociedad «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria el beneficio de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, en base a dicho artículo, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a sesenta y seis mil voltios de tensión entre su central térmica de Guanarteme y la subestación de Carrizal de Ingenio, en la isla de Gran Canaria.

El carácter imperioso de la expropiación forzosa pretendida y de la declaración de utilidad pública que lleva consigo tiene plena justificación en el hecho de que la instalación de la referida línea es precisa para atender el aumento de demanda de energía eléctrica en zonas mal abastecidas, con necesidad perentoria de normalización de su suministro y que con la satisfacción de la precisión de energía eléctrica sentida ha de darse impulso a su desarrollo económico y social; por tanto, dada la finalidad de la línea de que se trata, se garantiza, según todos los informes técnicos, el elevado grado de productividad a que ha de contribuir la nueva instalación.

La urgente ocupación de los bienes indispensables para la construcción de la línea mencionada se deriva de que se está terminando la ampliación de servicios indispensables y nuevas electrificaciones locales, cuyo inmediato funcionamiento quedará en breve supeditado a la entrega de la energía eléctrica que demandan.

El expediente fué tramitado de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, produciéndose durante el período en que fué sometido el trámite de información pública tres alegaciones de otros tantos propietarios de fincas, cuyo contenido no hace referencia a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo cincuenta y seis del citado Reglamento de Expropiación Forzosa, siendo por ello desestimadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el número cuatro del artículo veinticinco de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, se declara de utilidad pública a los efectos de la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso la construcción de la línea de transporte de energía eléctrica a sesenta y seis mil voltios de tensión, que partiendo de la central térmica de Guanarteme, término de Las Palmas, tendrá su final en Carrizal de Ingenio, del término de Ingenio, propiedad de «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», limitando estos beneficios a la adquisición de los terrenos y bienes e imposición de servidumbre, necesarios para instalar dicha línea.

Artículo segundo.—Los terrenos y bienes expropiados lo serán únicamente a los fines de realizar la instalación autorizada a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», por la Dirección General de la Energía con fecha uno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. En todo caso serán aplicables los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco de la Ley de Expropiación Forzosa y sus concordantes del Reglamento para los supuestos de los mismos, en relación con el ejercicio del derecho de reversión por los expropiados o sus causahabientes.

Artículo tercero.—A los efectos previstos en la citada Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, se declara de urgencia la ocupación de los terrenos y bienes a que se refiere el artículo anterior que a continuación se describen, radicantes en los términos municipales de Las Palmas de Gran Canaria, Telde e Ingenio, de la isla de Gran Canaria.